

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según que los Srns. Acaicedo y Rodríguez recibas los remates del Boletín de Dependencia al Estado, disposición que se dice en el artículo de este Boletín, desde el momento que el remate de los dichos señores.

Los señores Acaicedo y Rodríguez se comprometen a proporcionar el Boletín de Dependencia al Estado, para el mes de junio, que debe ser entregado cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

En virtud de la Decretación de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, se publica el Boletín de Dependencia al Estado, y queda a cargo de los señores Acaicedo y Rodríguez el cobro de la suscripción. Los pagos de fianza de la suscripción se harán por libranza del Sr. Acaicedo y Rodríguez, según se indica en las suscripciones de este Boletín, y en adelante por la fianza de los señores Acaicedo y Rodríguez. Las suscripciones anteriores se cobran con arreglo a lo dispuesto.

Los señores Acaicedo y Rodríguez se comprometen a proporcionar el Boletín de Dependencia al Estado, para el mes de junio, que debe ser entregado cada día.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de orden público, se insertarán en el Boletín de Dependencia al Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo de este Boletín, y en adelante por la fianza de los señores Acaicedo y Rodríguez.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de orden público, se insertarán en el Boletín de Dependencia al Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo de este Boletín, y en adelante por la fianza de los señores Acaicedo y Rodríguez.

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante estado.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de junio de 1918).

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULARES

En atención a la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como a la circunstancia de que pudiera llegar a sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que a los efectos de la Ley de 11 de noviembre de 1916, figura en el artículo 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad;

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, en su relación con el Real decreto de 29 de marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917; y

2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento, se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de abril último.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1918.—El

Comercio general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Substancias, y a los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Substancias.

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y con el fin de esclarecer las dudas y atender las reclamaciones suscitadas con motivo de la interpretación del artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 15 de marzo próximo pasado y artículo 9.º de la disposición de esta Comisaría general de 4 de abril siguiente, en lo que se refiere a la limitación concedida en la primera de las disposiciones citadas a los simonistas para el suministro a precios de tasa de los pedidos de sus consumidores cuando se trate de vigas de doble T y hierros en U de sus existencias en almacén;

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Que la limitación que los simonistas pueden estar dando con arreglo al artículo 4.º de la Real orden de 15 de marzo último, queda fijada en el 50 por 100 de la totalidad de cada pedido.

2.º Que con respecto al 50 por 100 restante, el consumidor podrá optar entre que se le sirva directamente de fábrica al precio de tasa establecido para los pedidos directos, o que se le sirva de almacén a los precios de 1.º de enero del corriente año, recargados con el transporte y fletes por tarifa más económica, más un 3 por 100 en concepto de gastos generales y beneficio industrial; y

3.º Que esta Comisaría se reserva la facultad de las proporciones de la limitación que queda establecida, a medida que vayan desapareciendo las circunstancias que hasta ahora así lo vienen aconsejando. Madrid, 21 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa, Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

(Gaceta del día 22 de junio de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y a la Sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección a los de heredad y atender las demandas de numerosas madres que, llevadas de su gusto, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proteger la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dadas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministerio que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, entiendo que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados, descuellan por su eficacia y resultados benéficos, la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Irigaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da a este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección a la Infancia de España, entre ellas la de Barcelona, obtienen con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contradicciones y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir a esta laboriosa clase grandes sacrificios; pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y benéfico invitar a aquel sector importante para que preste su colaboración a la obra protectora, a fin de procurar

resolver el difícil problema de auxilio a los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las tareas agrícolas, y en los que no exista degeneración física o perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformativo, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles a la Patria.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, dirigirán una circular invitando a las familias de los agricultores pudientes y caritativos y a los propietarios rurales, para que reciban los niños desamparados por abandono, abandono o negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, a condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando a las faenas preliminares del campo a los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes al Ministerio de la Gobernación, Secretario general de Consejo Superior de Protección a la Infancia, el número de familias que se habían dispuestas a recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados o reparados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Ayentes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección a la Infancia, se dirijan igualmente a las grandes entidades agrícolas para que los niños ciegos o abandonados menores de dieciséis años, sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de

que el padre, tutor o encargado de aquéllos se opusiera a este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia o abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar a los modestos agricultores que recojan años, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, a cuyo efecto comunicarán las Juntas locales a la provincia las deficiencias que adviertan.

6.º Los Vocales de las Juntas protectoras visitarán frecuentemente a los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciben de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores, serán:

a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.

b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.

c) Que observen buena conducta.

d) Que sus recursos económicos no se limiten a la cantidad abonada por la manutención del menor.

e) Que no tengan más de cuatro hijos.

f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, a menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios o diplomas de mérito a favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que puedan ser perjudiciales a la salud de los niños menores de dieciséis años, a juicio de los Inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como la circular que esa Junta provincial y las locales dirijan a los agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dio guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1918. — *García Prieto*.

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre enca-

minados a la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia o negligencia de sus padres o encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan a juegos peligrosos, subiéndonos en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimo graves incidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al amparo de los niños, y las escuelas y salios son insuficientes para abalgar a aquéllos, de lo cual resulta una vergonzosa desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos para que los niños, desde adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se espacian el aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin entrar a las vehículos y a las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta a sus instintos de subirse a los topes de los tranvías, a las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporcionan, y para evitar las caídas se han dictado algunas disposiciones por el Consejo Superior, en circular a sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias a las Autoridades.

Atendiendo a las razones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. a los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se dediquen terrenos de su propiedad a la creación de parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación a las Juntas de Protección a la Infancia, para que estas entidades coadyuven a la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán a los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos a las mismas, para que se inicie la implantación de parques infantiles, facilitando árboles y los elementos posibles a fin de que los hijos de las obreras, principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los agentes de policía gubernativa como los de policía urbana, ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban a los topes posteriores de los tranvías o a las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presencien, detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido a él, encomendarán a su padre, tutor o guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados

a los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos o pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior de las Juntas o cualquiera persona, podrán detener a los menores que cometan los hechos que arriba se consignan; pero entregándolos inmediatamente a los agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados o privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes.

Dio guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1918. — *García Prieto*.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de

(Gaceta del día 22 de junio de 1918.)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Justo Fernández Fúez, vecino de Valdeano, contra acuerdo del Ayuntamiento de Vegarlenza que le negó la posesión del cargo de Concejal.

Resultando que el recurrente fué definitivamente proclamado Concejal en virtud del art. 29 de la ley Electoral, y al presentarse a tomar posesión del cargo el día 1.º de enero último, le fué negado, por entender que ese cargo es incompatible con el de Secretario del Juzgado municipal, y en ese concepto, de la Junta municipal del Censo electoral, y contra ese acuerdo recurre, interesando que se deje sin efecto y se otorgue ponerle en posesión del cargo de Concejal del Ayuntamiento.

Resultando que, según informa el Alcalde, la negativa se apoya en que el recurrente está comprendido en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, y que las funciones y deberes de ambos cargos no pueden conciliarse por coincidir a veces las sesiones de la Junta del Censo electoral con las del Ayuntamiento.

Considerando que no existe en el recurrente la incapacidad que establece el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, que se refiere a los que por razón de su cargo perciben sueldo de fondos públicos de cualquiera clase, y la retribución de Secretario de Juzgado municipal consista en derechos eventuales, señalados en el arancel y satisfechos por las partes litigantes, y no puede confundirse con el sueldo, que tiene carácter permanente.

Considerando que el art. 15 de la ley de Justicia municipal declara compatible el cargo de Secretario de Juzgado municipal en los Municipios menores de mil vecinos, a más los que se encuentran en el de Vegarlenza y cualquiera otro cargo público, siempre que puedan conciliarse las funciones y deberes respectivos, y no son opuestas las del Ayuntamiento y la Junta municipal del Censo electoral, pues aparte de las pocas frecuentes reuniones de esta Junta, se reconoce el Ayuntamiento que sólo a veces, es decir, por intercepción, coinciden las sesiones de ambas Corporaciones, y con excepción

no es motivo para declarar incompatibles los cargos de que se trata; esta Comisión, en sesión celebrada el día 3 del corriente, acordó revocar el acuerdo apasado, ordenando al Ayuntamiento de posesión de dicho cargo de Concejal al recurrente D. Justo Fernández Fúez.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial.

Dio guarde a V. S. muchos años. León 5 de junio de 1918. — El Vicepresidente, *Santiago Crespo*. — El Secretario, *A. del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida por D. Leandro Herrera contra la capacidad legal de D. Antonio Martínez López, Vocal de la Junta administrativa de Arenillas de Valdearroy, porque desempeña el cargo de Juez municipal suplente.

Resultando que la reclamación viene justificada con certificación del Juez municipal de Galleguillos.

Considerando que la certificación que expide el Juez municipal de Galleguillos no puede tener validez, porque el llamado a certificar es el Secretario del Juzgado y no el mismo extendida por este funcionario, nada prueba:

Considerando que la reclamación no ha sido formada ante la Junta administrativa, como debiera, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, de aplicación al caso, confirma al artículo 96 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó desestimar, y declarar que D. Antonio Martínez López tiene capacidad para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Arenillas de Valdearroy.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial, rogándose se sirva hacerme saber al interesado.

Dio guarde a V. S. muchos años. León 5 de junio de 1918. — El Vicepresidente, *Santiago Crespo*. — El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. Isidoro Román Suárez y don Pío Suárez Fernández, aspirantes a Juez de Llamas de la Ribera.

En el partido de La Bañeza

D. Julián Minjón Descovido, don Atanasio García Báscara, D. Tomás Prieto Luengo y D. Alonso Martínez Turrado, aspirantes a Juez de Castrobón.

En el partido de Ponferrada

D. Juan Prada Gómez, aspirante a Juez suplente de Cabañas-Raras.

En el partido de Valencia de Don Juan

D. Lorenzo Fernández Fernández, aspirante a Juez suplente de Villacé. Lo que se publica de orden del

imo. Sr. Presidente, a los efectos de la regla 3.ª d l art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 22 de junio de 1918.—El Secretario de gobierno, Jesús de Lezano.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Don Isidro Añegame y Añegame, como Procurador Síndico del Ayuntamiento de esta capital, en nombre de éste ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha dos de abril del corriente año, que acuerda reconocer a D. José Suárez cuarenta y un años y dos meses de servicios al Ayuntamiento, para los efectos de la jubilación, y que la corresponde percibir, como pensión, los cuatro quintos del sueldo que disfrutó durante los dos últimos años.

Lo que se anuncia por el presente con el fin de que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, la interposición del recurso por si quisieran convalidar en él a la Administración León ocho de junio de mil novecientos dieciocho.—José Rodríguez.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Rafael Burguño Garrido, vecino de Cabezal del Bizaro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de junio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias para la mina de hierro llamada *La Curmina*, sita en el paraje Valdemonte y otros, término de Santo Tomás de las Ollas y San Miguel de las Dueñas, Ayuntamientos de Ponferrada y Congosto. Hace la designación de las citadas 75 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón que señala el kilómetro 384 de la carretera general de Madrid a la Coruña, y de él se medirán 50 metros al SO., colocando una estaca auxiliar; 2.100 al NO., la 1.ª; 500 al NE., la 2.ª; 2.000 al SE., la 3.ª; 300 al SO., la 4.ª, y con 400 al NO. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.642. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo Suárez Crosa, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil

de esta provincia en el día 5 del mes de junio, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 553 pertenencias para la mina de hulla llamada *San Cuscao*, sita en término de Valdelugeros, Tolibia de Arriba y otros, Ayuntamiento de Valdelugeros. Hace la designación de las citadas 553 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Salud», núm. 4.638, y en él se fijará la 1.ª estaca; a partir de este punto se medirán 200 metros al N., y se colocará la 2.ª; 2.100 al O., la 3.ª; 100 al N., la 4.ª; 900 al O., la 5.ª; 200 al N., la 6.ª; 3.200 al E., la 7.ª; 200 al S., la 8.ª; 2.300 al E., la 9.ª; 1.100 al S., la 10; 1.300 al O., la 11; 400 al N., la 12; 1.100 al O., la 13; 300 al N., la 14; 1.300 al O., la 15; 300 al S., la 16; 800 al O., la 17; 400 al N., la 18, y con 2.000 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.651. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Hilario Alonso Rodríguez, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de junio, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia de la Sorda*, sita en término de Pelechán, Ayuntamiento de Boñar.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «La Sorda», núm. 3.017; «Colle», núm. 285, y «Sintero», núm. 651.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.650. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Hilario Alonso Rodríguez, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de junio, a las doce y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a la Sorda*, sita en término de Pelechán, Ayuntamiento de Boñar.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas

«Maria S.ª», núm. 3.784, y La Saboro núm. 8, núm. 651.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.649. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Elías G. Lorenzana, vecino de San Emiliano, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de junio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *Leona 2.ª*, sita en el paraje Cobichón y Salasa, término de Candemuela, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una ventana de la Casa-Escuela de Candemuela, situada en el centro de la fachada E.; desde cuyo punto se medirán al E. en línea auxiliar 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; 100 al S., la 2.ª; 1.000 al E., la 3.ª; 500 al N., la 4.ª; 1.000 al O., la 5.ª, y con 400 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.653. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Agustín Fernández Díez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de junio, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Hermelinta*, sita en término de Caminayo, Ayuntamiento de Valderreda. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente de las Aguasazas, paraje de las «Suerres», en dicho término, y de él se medirán 100 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 100 al N., la 2.ª; 600 al O., la 3.ª; 1.000 al S., la 4.ª; 500 al E. y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.655. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Pereda Fernández, vecino de Utrero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de junio, a las once y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a 2.ª Generosa*, sita en término de Camposolillo, Ayuntamiento de Lillo.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «2.ª Generosa», núm. 4.430, y «Regina», núm. 2.529.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.657. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a D. Santiago González, vecino de Yugueros, que para tramitar su solicitud de registro para la mina de barita nombrada «Manuel», correspondiente a los minerales de la 2.ª sección, precisa presentar un plano parcelario de la superficie detallando los nombres los propietarios y su vecindad. Al mismo debe nombrar representante en esta capital, según ordena el artículo 155 del Reglamento. León 21 de junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Anuncio

En cumplimiento de lo preceptado en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902 y demás concordantes, se insertan a continuación la solicitud y demás documentos presentados por D. Cirilo Alonso González pidiendo autorización para establecer un Colegio de primera enseñanza no oficial en el pueblo de Puente Almuey.

Las reclamaciones, que se fundamentarán en las causas determinadas en el art. 8.º de la citada disposición legal, serán presentadas en las oficinas de esta Inspección dentro del plazo reglamentario de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. León 4 de junio de 1918.—El Inspector de la 5.ª Zona, Luis Calatayud.

Enseñanza

lmo. Sr.—D. Ciríaco Alonso González, Maestro de primera enseñanza, y con derecho reconocido a la propiedad por el Estatuto general del Magisterio, soltero y de 28 años de edad, natural de San Pantaleón del Páramo, de la provincia de Burgos, y residente en Puente Almuey, de la de León, con cédula de clase 11.ª núm. 137, tiene el honor de dirigirse a V. S. manifestando:—Que desea dedicarse a la enseñanza primaria privadamente en Puente Almuey, pueblo de la provincia de León, y dispone de local y material que adjuntamente se expresa, proporcionado y sostenido por padres de los niños de la localidad, obligándose a suspender la enseñanza durante el mes de agosto.—Es por lo que suplico a V. S. le conceda la autorización necesaria. Es gracia que no dude alcanzar de la magnanimidad de V. S., cuyo voto guarde Dios muchos años.—Puente Almuey 12 de mayo de 1918.—El Maestro, Ciríaco Alonso.—Rubricado.—Al pte.—lmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Oviedo.—Es copia del original.—Ciríaco Alonso.

Acta de nacimiento, copiado.—D. Maximino González Díez, Secretario accidental del Juzgado municipal de Quintanilla Pedro Abarca.—Certifico: Que al folio 78 vuelto, tomo último, sección de nacimientos de este Juzgado municipal y Registro civil, hay una inscripción que copiada a la letra dice así: En el lugar de Rupeles del Páramo, término municipal de Quintanilla Pedro Abarca, a los dos días del mes de abril de 1891, entre D. Jerónimo Díez, Juez municipal, y D. Guillermo Alonso, Secretario, compareció D. Vicente Alonso, natural de San Pantaleón del Páramo, mayor de edad, casado y domiciliado en el de su naturalidad, con objeto de que se inscriba en el Registro civil el indicado niño, y al efecto como padre del mismo manifestó:—Que dicho niño nació en su domicilio el día 2 de abril del actual año, a las dos de su madrugada, y que le dió el nombre de Ciríaco.—Que es hijo legítimo del declarante y su mujer D.ª Faustina González, natural del indicado San Pantaleón, mayor de edad, casada, dedicada a las ocupaciones del campo y domiciliado en el de su marido.—Que es hijo por línea paterna de D. Luis Alonso y D.ª Vencencia González, natural el primero de San Pantaleón, ya difunto, y la segunda de La Nueva de Arriba, domiciliada en supradicho San Pantaleón, y por línea materna de D. Juan González, y González y D.ª María Rodríguez Castiello, naturales el primero de San Pantaleón, y la segunda de Villapresente, provincia de Santander.—Todo lo cual presenciaron como testigos D. José Ertoben y D. Raimundo Sanllentorente, naturales y vecinos de Quintanilla Pedro Abarca, mayores de edad, casados y labradores, según su cédula personal.—Leída íntegramente esta inscripción e invitados los que debían hacerlo a que la suscribieran por sí mismos, se estampó el sello municipal del Juzgado, firmando el Sr. Juez declarante y testigos: de que certifico.—El Juez Jerónimo Díez.—Declarante, Vicente Alonso.—Testigos: José Esteban y Raimundo Sanllentorente.—Secretario, Guillermo Alonso.—Ru-

bricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Quintanilla Pedro Abarca.—Es copia conforme con el original, a que me remito.—Y para que conste donde convenga y surta los efectos necesarios expido la presente certificación a calidad de reintegro y a petición de parte interesada, la que firma, visa y sella el Sr. Juez municipal D. Marcelino González López, en Quintanilla Pedro Abarca, a 15 de enero de 1912.—V.º B.º: El Juez municipal, Marcelino González.—El Secretario accidental suplente, Honorio González.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Quintanilla Pedro Abarca.—Es copia.—Ciríaco Alonso.

Certificación de la Alcaldía.
Copia.—Don Pedro Gómez Rodríguez, Alcalde constitucional de Renedo de Valdelejar.—Certifico: Que el edificio en que se desea instalar la Escuela de primera enseñanza en Puente Almuey no se opone a las Ordenanzas municipales en cuanto se refiere a seguridad, higiene y salubridad.—Y para que conste doy la presente en Renedo de Valdelejar a 2 de junio de 1918. Pedro Gómez.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Renedo de Valdelejar.—Ciríaco Alonso.

Cuadro de Asignaturas y Profesores
 Horas diarias: 1 1/2. Lectura sobre las materias enseñadas.—1/2, Escritura, Gramática y lectura, simultáneas.—1. Aritmética.—1/2, Geometría, dos veces por semana; Ciencias F. N. ídem; Fisiología e Higiene, ídem; Historia, ídem.—7/8, Geografía.—1/2, Doctrina.—Canto, solfeo.—Profesor, D. Ciríaco Alonso, Maestro de primera enseñanza elemental.—Ciríaco Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Bemibre
 Vacante la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad para el día 21 del próximo mes de julio, y hora de las diez, en la sala consistorial, cuya provisión tendrá efecto conforme los artículos 157 y siguientes de la ley Municipal y con la distribución consignada en el presupuesto.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría, antes del expresado día.
 Bemibre 22 de junio de 1918.—El Alcalde, Natividad Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Castroalbón
 Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y para el caso de que se formulen reclamaciones, ser cías estas.
 Castroalbón 18 de junio de 1918. El Alcalde, José Bécoras.

Alcaldía constitucional de San Elena de Jamuz
 Se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal,

las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1914 y 1915, rendidas por los respectivos cuentadantes, al objeto de dar reclamaciones.
 Sania Elena de Jamuz 22 de junio de 1918.—El Alcalde, Vicente Murcigo.

JUZGADOS

**Iglesias Borja (Alberto), de 18 años, soltero, natural de Palencia, vecino de León y Luis Martínez (s) Madrileño y gitano, de unos 18 años, procesado por asalto al tren, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en término de diez días, o notificarse el auto de procesamiento y constituirse en prisión; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.
 León a 20 de junio de 1918.—El Juez de instrucción, Manuel Gómez. El Secretario, Luis F. Rey.**

Don José María Díez y Díez, Juez de instrucción de Marías de Paredes.
 Por el presente se cita a José Torres Juzco y Lucio Iglesias Nizal, mineros, residentes últimamente en Villar de Santiago, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en sumario por disparos de arma de fuego y lesiones; con apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.
 Marías de Paredes 20 de junio de 1918.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Cédula de emplazamiento
 El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. José M.ª Díez y Díez, en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por el Procurador D. Eduardo Álvarez García, en nombre de D. Olegario Díez Porras, vecino de Páramo del Sr., contra don Martín Álvarez Díez, que lo es de Vega de Perros, que no consta su domicilio y de ignorado paradero, sobre reclamación de cuatro mil seiscientos veintiocho pesetas y sesenta y seis céntimos, a intereses del cinco por ciento anual que sigan devengándose por los intereses ya vencidos y por las anualidades que vayan y pago de costas, acordó su providencia de esta fecha conferir traslado con emplazamiento al demandado D. Martín Álvarez Díez, y como segundo llamamiento, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, entregándole las copias presentadas, a cuyo fin, le emplazo a medio de la presente cédula, con la prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Marías de Paredes quince de junio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de León.
 Hago saber: Que en el juicio que se mencionará, ha recaído la siguiente sentencia, que dice así: «Sentencia.—En León, a seis de

mayo de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal formado por los Sres. D. Lucio García Moliner, D. Francisco Borja y D. Miguel Eguizaray; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado entre D. Angel Roberto, mayor de edad, casado, vecino y del comercio de esta ciudad, contra D. Aurelio Fornas, empleado de Correos en las oficinas del ramo, en Valencia, sobre pago de ciento treinta pesetas, valor de género debido, y costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Aurelio Fornas a que pague al demandante D. Angel Roberto, la cantidad de ciento treinta pesetas a que se refiere la demanda motivo de este juicio, y al de las costas del mismo.—Ante esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Lucio García Moliner.—Francisco Borja.—Miguel Eguizaray.—Publicada en el mismo día.»

Para insertar en el BOLETÍN OFICIAL y que sirva de notificación al demandado rebelde D. Aurelio Fornas, expido el presente edicto en León, seis de mayo de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—Ante cd, Arsenio Arechavala.

EDICTO

Don Angel Fideño Martínez, Juez municipal de este distrito de Unzonilla.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita a don Victoriano y D. Félix González Centeno, cuyo paradero se ignora, y cuyo último domicilio le han tenido en Sotico, para que a la hora de las dos de la tarde del día dos de agosto próximo, se presenten en este mi Juzgado a contestar a la demanda presentada en el mismo por D. Manuel García Lorenzana, vecino de Torneros, sobre reclamación de docientos cincuenta pesetas, como herederos de Manuela Centeno, según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibiéndoles que de no verificarlo por medio de legítimo apoderado, se seguirá el juicio sin más citación ni oírlos.
 Unzonilla diecinueve de junio de mil novecientos dieciocho.—El Juez, Angel Fidalgo.—Por su mandado, José Alvarez.

ANUNCIO PARTICULAR

DICCIONARIO MODELO

La Universal, establecida en Madrid ha editado una importantísima obra para los Ayuntamientos. Dicha obra es una interesante y valiosa **Enciclopedia municipal**, con extensos datos y precisos detalles, formularios prácticos relativos a toda la legislación vigente, sin descuidar los datos más curiosos, dignos de estudio, relacionados con las leyes antiguas.

Estamos seguros de que todos los Ayuntamientos de España, adquirirá el **novísimo Diccionario Modelo o Enciclopedia municipal**

LEON: 1918

Imp. de la Diputación provincial